

A Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO Srío.

Auto Int.

Rad. **765203184003-2022-00127-00**. Levant Afrectacion Patrim

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de reparto, ha recibido este despacho la demanda propuesta por la señora LIZBETH JOHANNA CANTOR BUENO, en contra del señor DIEGO JAVIER CAMPO DÌAZ y que denomina VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA Y LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR. De su examen preliminar, no obstante que la exposición de hechos, en principio, lleva a pensar que efectivamente se procura la declaración de nulidad de un instrumento público -lo que sería del resorte de Juez Civil-, realmente el eje central de la cuestión lo constituye la afectación que, en su calidad de tercero, le genera la afectación a vivienda que sobre el inmueble inscrito ante la Oficina de Registro de II.PP. de Palmira bajo matrícula inmobiliaria 378-65406, ubicado en la Calle 25a N.35-35 Barrio Olímpico de ésta ciudad hizo aquel mediante la E.P.762 de Abril 4 de 2019 de la Notaría 1ª de Palmira.

Como quiera que la solicitud en cuestión es procedente al tenor de lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 4 la Ley 258 de 1996, y se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley en los arts. 82, 84, 88 y 90 del C.G.P. se admitirá, impartíendose a la misma el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, a la luz de lo previsto en el art. 10º y siguientes de la ley en cita. La medida cautelar será negada cuanto que no se encuentra prevista normativamente para esta clase de trámite¹. En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda de VERBAL de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR, que no de nulidad de escritura pública, por las razones expuestas, adelantada por la señora **LIZBETH JOHANNA CANTOR BUENO**, en contra del señor **DIEGO JAVIER CAMPO DÌAZ**, a la que se le dará el trámite correspondiente al proceso **VERBAL SUMARIO** (Art. 390 y s.s. del C. G. del P.).

2º. - NOTIFICAR al demandado del auto admisorio de la demanda, en los términos contenidos en los artículos 6º y 8] del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el art. 291 y s.s. del C. G. del P.

¹ Dispone el art. 11 de la Ley 258 de 1996 que la Inscripción de la demanda procede "... Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes"

De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que defienda sus intereses, si a bien lo tiene.

3°. – Negar la medida cautelar solicitada, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

4°.- RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIRO ANDRÉS RAFFÁN SANABRIA**, con cédula de ciudadanía **81721133** y tarjeta profesional 218234 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4827ad2cf506b9bb70f568ee27a81f93038b3b282542ead2e759a4d8d2ba0d74**
Documento generado en 28/03/2022 01:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>